

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: TEE-AP-24/2020 Y
ACUMULADO TEE-AP-25/2020.

ACTORES: JOEL ROJAS SORIANO Y
JAIME ALONSO CUEVAS TELLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
FLORES PORTILLO.

Tepic, Nayarit; a quince de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los recursos de apelación promovidos por **Joel Rojas Soriano**, representante suplente del Partido Acción Nacional, y **Jaime Alonso Cuevas Tello**, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, en contra del acuerdo IEEN-CLE-154/2020, de fecha once de noviembre del año dos mil veinte, por el que se resolvió el procedimiento ordinario sancionador CLE-POS-101/2019 y sus acumulados CLE-POS-102/2019 y CLE-POS-103/2019.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos de los presentes medios de impugnación, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Presentación de denuncias y tramitación de procedimientos ordinarios sancionadores en el Instituto Estatal Electoral de

Nayarit. Los días 8, 11 y 12 de noviembre se presentaron diversas denuncias **en contra del Presidente Municipal de Bahía de Banderas Nayarit, Dr. Jaime Cuevas Tello**, como se detalla a continuación.

a) Denuncia presentada el día 7 de noviembre del año 2019 por Ismael Duñalds Ventura, en su carácter de Diputado Local de la XXXII Legislatura del Estado de Nayarit, por eventos que pueden constituir violaciones a la ley electoral y a la legislación secundaria, en particular el artículo 134 constitucional.

En acuerdo de fecha 13 de noviembre del año 2019 la autoridad administrativa electoral local tuvo por recibido el escrito de denuncia, se admitió y, entre otras determinaciones, ordenó el registro del Procedimiento Ordinario Sancionador CLE-POS-103/2019.

b) Denuncia presentada el día 11 de noviembre del año 2019 por Alfredo González González, Presidente de la Asociación Civil “UNIDOS CON ALGO PARA NAYARIT”, por considerar que la propaganda gubernamental desplegada en la ciudad de Tepic, Compostela y otros municipios por su segundo informe de labores, violentaba lo dispuesto en los párrafos octavo y noveno del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, los artículos 216, fracción IV, y 221, fracción V.

En acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve la autoridad administrativa electoral local tuvo por recibido el escrito de denuncia, se admitió y, entre otras determinaciones, ordenó el registro del Procedimiento Ordinario Sancionador CLE-POS-101/2019.

c) Denuncia presentada el día 12 de noviembre de 2019 por Reyna Jazmín Hernández Martínez, por hechos en contra a la normativa electoral como es promoción personalizada y actos

anticipados de campaña, lo que argumenta trasgrede los artículos 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 232 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

En acuerdo de fecha doce de noviembre del año dos mil diecinueve, la autoridad administrativa electoral local tuvo por recibido el escrito de denuncia, se admitió y, entre otras determinaciones, ordenó el registro del Procedimiento Ordinario Sancionador CLE-POS-102/2019.

2. Acumulación de Procedimientos Ordinarios Sancionadores.

En acuerdo de fecha seis de octubre del año dos mil veinte el Instituto Estatal Electoral de Nayarit determinó acumular los expedientes CLE-POS-102/2019, CLE-POS-103/2019 al estar relacionados al CLE-POS-101/2019, por ser el primero en registrarse.

3. Resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador.

Acuerdo impugnado. El once de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit dictó el acuerdo IEEN-CLE-154/2020, mediante el cual se resolvió el Procedimiento Ordinario Sancionador CLE-POS-101/2019 y acumulados; cuyos principales puntos de acuerdo fueron:

PRIMERO. Se declaran existentes las violaciones a las reglas previstas en el artículo 242 de la Ley General, promoción personalizada y utilización de recursos públicos, atribuidas a Jaime Alonso Cuevas Tello, Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Bahía de Banderas, en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General para que una vez que quede firme la presente resolución de vista a la XXXII Legislatura del Estado de Nayarit, para los efectos precisados en términos del considerando cuarto y quinto de la presente resolución.

TERCERO. Se declaran inexistentes las violaciones vinculadas con la comisión de actos anticipados de campaña, atribuida a Jaime Alonso Cuevas Tello, Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Bahía de Banderas, en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

[...].

II. Recursos de apelación. Inconforme con la decisión, el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el **Partido Acción Nacional**, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, promovió el presente recurso de apelación ante la autoridad responsable (fojas 2-12).

De igual forma, el día diecinueve de noviembre del año dos mil veinte, **Jaime Alonso Cuevas Tello**, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, promovió el presente recurso de apelación ante la autoridad responsable (fojas 63-73).

III. Sustanciación.

1. Recepción, registro y turno a ponencia. Los días veinticuatro y veinticinco de noviembre del año dos mil veinte, una vez desahogada su respectiva tramitación, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional los oficios IEEN-Presidencia/1038/2020 e IEEN/Presidencia/1070/2020, a través de los cuales el Consejero Presidente del Consejo Local Electoral y del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, hizo llegar los expedientes y las constancias que se integraron con motivo de los medios de impugnación presentados, respectivamente, por el Partido Acción Nacional (foja 1) y Jaime Alonso Cuevas Tello (fojas 63-73).

En este orden de ideas, en diversos acuerdos de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veinte, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó la integración y registro de los medios de impugnación TEE-AP-24/2020 y TEE-AP-25/2020, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Rubén Flores Portillo.

2. Acumulación, radicación, admisión y requerimiento.

proveído de fecha seis de enero de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor tuvo por recibidas las constancias de los expedientes que se actúa; radicó y admitió los medios de impugnación y ordenó la acumulación del recurso de apelación TEE-AP-25/2020 con el diverso TEE-AP-24/2020, por ser este último el primero que recibió en la oficialía de parte, toda vez que el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable son coincidentes, con lo que se evita la emisión de sentencias contradictorias y se observa el principio de economía procesal.

De igual forma, en el mismo proveído, se requirió a la responsable para que remitiera, en original o copia certificada, de la totalidad de las actuaciones relativas a los procedimientos ordinarios y sancionadores CLE-POS-101/2019, CLE-POS-102/2019 y CLE-POS-103/2019.

3. Cumplimiento del requerimiento. En acuerdo de quince de enero de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor tuvo por recibida la documentación requerida.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor determinó que se contaba con los elementos suficientes para resolver y ordenó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales –en adelante LGIPE–.

135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; artículos 1, 2, 6, 22, 68, 70, 72 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, en razón de que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dentro de un procedimiento ordinario sancionador.

SEGUNDO. Sobreseimiento del recurso de apelación TEE-AP-24/2019. La autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado señala que, en el caso del medio de impugnación interpuesto por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local Electoral, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit; por lo tanto, al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analizará si en los medios de impugnación que se estudian se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contempladas en los artículos 28 y 29 de la Ley de Justicia o de alguna otra disposición de la materia.

En efecto, este órgano jurisdiccional electoral advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, que expresamente dispone:

Artículo 28.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:

I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;
[El énfasis es nuestro]

De conformidad con el citado numeral, el interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación

electorales, entre ellos, el recurso de apelación.

El interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

En ese tenor, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

Así, la apertura la apertura del recurso de apelación se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos; además, la restitución en el goce de los derechos conculcados se pueda hacer efectiva mediante anulación del acto combatido con el acogimiento de la cuestión concreta que se plantee en la demanda. Lo antes descrito ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 7/2002, cuyo rubro reza: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ha emitido el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto,

para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación.¹

En tal virtud, a juicio de la Suprema Corte, el justiciable debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; para ello, el accionante deberá demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente².

En el caso que nos ocupa, el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, promueve recurso de apelación para impugnar el acuerdo IEEN-CLE-154/2020, emitido por el Consejo Local Electoral, por el que se resuelven los procedimientos ordinarios sancionadores instaurados en contra de Jaime Alonso Cuevas Tello, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, por la comisión de presuntos actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

En concreto el accionante señala como agravio:

- Que la resolución emitida trasgrede los criterios de máxima publicidad, profesionalismo, certeza, transparencia y legalidad.
- Que la autoridad es excesiva en sus medidas y por otro lado carece de motivación consistente en emitir su determinación ante una valoración incorrecta con relación a los recursos utilizados.

¹ Tesis 1a./J. 168/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Novena Época. Registro: 170500.

² Tesis 2a. LXXX/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Décima Época. Registro: 2004501.

- Que la resolución contenida en el acuerdo contraviene los criterios de presunción de inocencia.

Por lo tanto, del análisis minucioso de la demanda, este órgano jurisdiccional electoral local considera que el partido actor carece de interés jurídico porque no se advierte que el acuerdo que ahora impugna vulnere algún derecho del partido que representa, porque la resolución fue dictada en un procedimiento ordinario sancionador en el que el Partido Acción Nacional no fue parte. El procedimiento ordinario sancionador se dirigió a determinar si el ciudadano Jaime Alonso Cuevas Tello, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, incurrió en la comisión de presuntos actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

En vista de lo expuesto, el acuerdo reclamado incide de manera directa solamente en la esfera jurídica de la persona involucrada en el procedimiento ordinario sancionador, pues aun cuando la Sala Superior ha considerado que los partidos políticos, como entidades de interés público, pueden deducir acciones en defensa del interés público o de intereses difusos en contra de actos o determinaciones de la autoridad, y no sólo cuando estas conlleven la afectación directa a algún derecho del partido político³. En el caso concreto no se actualizan las condiciones para dar cabida al recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, toda vez que no satisface las condiciones para estimar que está ejerciendo una acción tuitiva.

³ En términos de la jurisprudencia 15/2000, con el rubro "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES", que puede consultarse en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

La Sala Superior ha determinado que, para deducir una acción tuitiva, encaminada a la protección de un interés público, difuso o colectivo, deben concurrir los siguientes elementos⁴:

- Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad que carezca de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses puedan ser individualizados, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno.
- Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (o de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio indivisible para todos los componentes de la comunidad.
- La falta de reconocimiento legal de acciones personales y directas a los integrantes de ese grupo o comunidad, para enfrentar los actos violatorios de sus derechos, por medio de los cuales pueda conseguirse la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos.
- La previsión legal de bases generales para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, mediante procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no sean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos.

⁴ En términos de la jurisprudencia 10/2005, con el rubro "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR", consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

- La existencia de instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social -respaldadas legalmente-, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad o grupo afectado, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

En el caso particular, no se actualizan las condiciones para el ejercicio de una acción tuitiva en defensa de intereses difusos, en tanto la resolución reclamada es una decisión de la autoridad responsable que afecta solamente a las persona involucrada en el proceso ordinario sancionador, sin que trascienda a la sociedad; además, no se aprecia que el criterio de la autoridad responsable se imponga como una directriz que pueda tener repercusión en la generalidad de la actividad sancionadora electoral. Por lo tanto, no se satisface el requisito de procedencia al interés jurídico y lo procedente es determinar el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 29, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

**TERCERO. Presupuestos procesales del recurso de apelación
TEE-AP-25/2020.**

a) Oportunidad. Se advierte que se encuentra colmada la exigencia del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, que determina que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

b) Forma. El recurso de apelación que nos ocupa cumple las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, toda vez que se presentó por escrito ante la

autoridad responsable; contiene el nombre del promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueven tanto el recurso de apelación, como quienes promueven los diversos juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en los términos previstos por los artículos 27, 33 y 68 de La Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit

c) Definitividad. Este requisito no es exigible en el caso del recurso de apelación que nos ocupa, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

d) Legitimación e interés jurídico. En el recurso de apelación TEE-AP-25/2020, los requisitos de legitimación e interés jurídico se encuentran satisfechos, pues de conformidad con los artículos 33, fracción III, y 68, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, la presentación de este tipo de medios de impugnación corresponde a los ciudadanos cuando se les apliquen sanciones administrativas o se declare la existencia de infracciones a la Ley Electoral por los órganos del Instituto. Por lo tanto, el promovente, quien fue sancionado como resultado de un procedimiento ordinario sancionador, tiene legitimación e interés jurídico para presentar este recurso de apelación.

CUARTO. Síntesis de agravios. De la demanda presentada por el recurrente, se extrae la siguiente síntesis:

1. *Que existieron violaciones procesales en la integración, práctica y desahogo de pruebas, así como la ilegal ampliación del plazo de investigación en los procedimientos ordinarios sancionadores CLE-POS-101/2019 y CLE-POS-102/2019.*

a) Violaciones al debido proceso en el expediente CLE-POS-

101/2019. Que le causa agravio la ilícita interdicción de desahogo de pruebas en el expediente C-101/2019, vulnerándose en su perjuicio los artículos 1 y 27 relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como vulneraciones a los principios de imparcialidad, certeza, objetividad, legalidad y transparencia de los actos electorales e incumplimiento a los artículos 237 y 238 de la Ley Electoral, toda vez que el proceso administrativo electoral incluyó pruebas por las que se interpuso la queja, las desahogó y luego, después de dictar sentencia admitidas y valoradas.

Que se incluyeron pruebas relativas de “fección” que se encuentran viciadas de origen y que fueron interpusas posterior a la presentación de la queja, pero no fueron desahogadas, inclusive antes de su admisión al principio de contradicción de la prueba. Que se llevaron a cabo el 8 de noviembre de 2019 y la interposición de la queja fue el día 11 de noviembre de 2019.

Que ninguna diligencia fue desahogada por falta de facultades de conformidad con el artículo 88, fracción I, Ley Electoral.

Que las diligencias no cuentan de manera suficiente con los elementos indispensables señalados en los artículos 27 y 28 mencionados en la fracción III del artículo 27 de la Ley de Quejas y Denuncias.

Que las pruebas ofrecidas por la parte demandante no fueron incorporadas por la Dirección Jurídica fueron admitidas el 12 de marzo de 2020; es decir, mucho tiempo después de la admisión de la queja. Además, su incorporación vulnera el artículo 27, fracción III, del Reglamento de Cuentas de la Ley de Quejas y Denuncias.

del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, puesto que no se desahogó el principio de contradicción de la prueba, no justificó su admisión al estar sujetas a los elementos a que se refiere el artículo 230 y finalmente, al no contar con las actas con los elementos indispensables para llevar a la convicción de los hechos, pues no se observa en la diligencias de 8 y 11 de noviembre de 2019 los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección.

Que quienes levantaron las fes de hechos el día 8 de noviembre de 2019, estuvieron en dos lugares distintos a la vez e iniciaron en el acta a la misma hora, en San Blas y Santiago. Aconteciendo lo mismo en el caso de las fe de hechos de 8 y 11 de noviembre del año 2019, en las que a la misma estuvieron en Xalisco y Compostela.

Que las actas del 11 de noviembre de noviembre del 2020 no son legales, toda vez que no cumplen los extremos de la ley y no cumplen con el objeto y elementos de las inspecciones judiciales.

b) Ilícita integración, práctica y desahogo de pruebas en el expediente CLE-POS-102/2019.

Que se vulneran en su perjuicio los artículos 1º, 16, 17 y demás de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de imparcialidad, certeza, objetividad, legalidad y constitucionalidad de los actos electorales, e incumplimiento a los artículos 233, 234, 237 y 238 de la Ley Electoral, toda vez que la autoridad administrativa electoral incluyó pruebas preconstituidas a la queja, las desahogó y luego, después de dichas etapas, fueron admitidas y valoradas.

Que la responsable en menos de una hora desahogó todos los trámites a que se refiere el procedimiento sancionador; es decir, radicó, admitió, dictó medidas cautelares, ordenó el

emplazamiento, diligencias de mejor proveer, etc., lo cual es jurídica y materialmente imposible y me genera agravio, pues no atendió al principio contradictorio y la etapa de investigación se volvió inquisidora totalmente.

Que la fe de hecho de fecha 12 de noviembre del año 2019, levantada una hora después de presentada la queja, sin ser admitida aún, iniciada a las 14:07 y concluida a las 15:15 horas, es jurídica y materialmente imposible pues se da fe de la supuesta existencia de 9 espectaculares en diferentes domicilios de la ciudad a hora pico en día hábil.

Que la responsable otorgó a la inspección ocular el valor probatorio pleno sin fundar y motivar su dicho, pues desde su desahogo la prueba era ilegal en su totalidad, porque incumple los artículos 233, 234, 237, 238 de la Ley Electoral, pues su desahogo fue incorrecto al no darle intervención, ni se ofreció en los términos de Ley.

Que al incorporarse pruebas ilegales, dicho procedimiento sancionador debe declararse infundado y absolverse de los actos que se analizan.

Que de 23 imágenes impresas en blanco y negro insertas en el cuerpo de la denuncia, en base las pruebas anteriores la autoridad responsable reconoció la existencia de 10 espectaculares y les concede valor probatorio pleno, sin concatenarlos con los demás elementos, tal como los dispone la Ley y las tesis de jurisprudencia mencionadas.

2. Ilegal ampliación del periodo de investigación en el expediente IEEN-CLE-102/2019. Que la responsable de forma ilegal amplió por segunda ocasión el plazo de investigación, no obstante que el artículo 238 de la Ley Electoral dispone que solo

puede ampliarse una sola vez.

Que la ampliación ilegal fue utilizada para incorporar pruebas, en concreto una factura, por lo que lo procedente es revocar dicha determinación.

3. Promoción personalizada de servidor público. Que la autoridad administrativa electoral advirtió una conducta inexistente de promoción personalizada, vulnerando el principio de tipicidad y taxatividad.

Que no se dan los elementos para sancionarlo por propaganda personalizada de los servidores públicos, pues el artículo 221, fracción V, de la Ley Electoral dispone que la conducta que sanciona pueda ser reprochable, la difusión de comunicación social debe ser dentro de un proceso electoral, lo cual no se acredita en la resolución combatida.

Que el mensaje se atribuye vulnera disposiciones legales, no se acreditó en autos que haya sido difundido en medios de comunicación social, pues estos según los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son: radio, televisión y prensa escrita, por lo que no se afecta el elemento objetivo, pues además no se resaltan atributos que puedan incidir o poner en riesgo proceso electoral alguno.

Que tampoco se acredita el elemento temporal, porque como reconoció la propia autoridad, la comunicación gubernamental se dio en el marco del informe de actividades del segundo año de gestión, de conformidad con el artículo 242.5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. Uso indebido de recursos públicos. Que la autoridad violenta diversas disposiciones constitucionales y legales, toda vez que determina la comisión de una infracción, consistente en presunto uso indebido de recursos públicos, cuyos elementos

constitutivos no se acreditan.

Que en las constancias que obran en autos, ni en los razonamientos expuestos por la autoridad, acreditan que los actos que se le reprochan como irregulares, se hayan efectuado durante la celebración de un proceso electoral, ni que éstos hayan afectado la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, por lo que la determinación de la autoridad de concluir que se actualizó la infracción al artículo 221, fracción III, de la Ley Electoral resulta violatoria del principio de legalidad en su vertiente tipicidad.

Que resulta ilegal la determinación de la autoridad responsable al afirmar que se actualiza la utilización de recursos públicos y el uso indebido de éstos sin que se precise con exactitud y con base en el principio de legalidad, en qué consiste dicha conducta, cuáles son sus elementos constitutivos y donde se contiene el dispositivo que regula y, en su caso, cual resulta la probable sanción aplicable.

Que con una factura que, en términos formales constituye un documento privado y no hace prueba plena, se pretenda acreditar el que se llevó a cabo la contratación para la difusión de la propaganda con cargo al erario público. La existencia de una factura de ninguna manera resulta un elemento suficiente, lógico y pertinente para acreditar la existencia de los hechos que se refieren constitutivos de la infracción que se le imputa.

Que la responsable no cuenta con elementos probatorios que permitan advertir que se generó un gasto o utilizaron recursos públicos.

5. Ilegal vista al Congreso para que imponga sanción. Con lo que se vulneran en su perjuicio diversas disposiciones

constitucionales y legales, toda vez que la autoridad responsable ordena dar vista al H. Congreso del Estado de Nayarit, para que emita la sanción que en derecho corresponda.

Que la determinación de la autoridad es infundada e ilegal porque dentro de la Ley Electoral si existe disposiciones legales que permiten imponer una sanción y, en su caso, el Presidente Municipal si tiene superior jerárquico, que es el Ayuntamiento, por lo que no resulta aplicable la tesis de jurisprudencia XX/2016, invocada por la autoridad y cuyo rubro dispone: *“REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO”*.

SÉPTIMO. Precisión de la litis. En el presente recurso de apelación, la *litis* se constriñe a determinar si la resolución del procedimiento ordinario sancionador está apegada a derecho, en virtud de que el Consejo Local Electoral determinó la existencia de violaciones a las reglas previstas en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la consecuente responsabilidad del ahora recurrente. Por lo tanto, la **PRETENSIÓN** del recurrente, es que se revoque la resolución impugnada y se determine la inexistencia de la infracción a la normativa electoral y, en consecuencia, se declare la no responsabilidad del recurrente y no se le sancione. En vista de lo anterior, basa su **CAUSA DE PEDIR** en que a su juicio se vulneran diversas disposiciones legales y constitucionales.

OCTAVO. Estudio de fondo. Se procede al análisis de los agravios y probanzas que hacen valer los impugnantes, por cuestiones de método se analizarán teniendo en cuenta la síntesis de agravios precisada en el considerando cuarto de esta

resolución, lo cual no provoca ninguna afectación a la actora, pues no es la metodología de estudio un aspecto relevante, en todo caso lo que puede causar perjuicio, es que sus agravios no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁵.

1. Que existieron violaciones procesales en la integración, práctica y desahogo de pruebas en los procedimientos ordinarios sancionadores CLE-POS-101/2019 y CLE-POS-102/2019.

En cuanto a los agravios identificados con los números 1 y 2, precisados en la síntesis, el recurrente en este recurso de apelación se duele esencialmente de que durante la tramitación de los citados procedimientos ordinarios sancionadores, la responsable incurrió en una serie de violaciones procesales, consistentes esencialmente en la inclusión de pruebas preconstituidas, la incorporación de inspecciones judiciales (fe de hechos) viciadas de origen por integrarse en fecha posterior a la queja, desahogadas antes de su admisión sin respetar los principios de intervención y contradicción.

Este Tribunal estima que el recurrente carece de razón; por lo que los agravios de mérito resultan unos INFUNDADOS y otros INOPERANTES, por las siguientes consideraciones:

En principio, como ha quedado precisado en los resultandos 1, 2 y 3 de esta resolución, el acuerdo impugnado tiene como origen los procedimientos ordinarios sancionadores 101, 102 y 103, todos del año 2019, instaurados en contra de Jaime Alonso Cuevas Tello,

⁵Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.

Presidente Municipal de Bahía de Banderas, por presuntas violaciones a normas electorales, específicamente las que sancionan la promoción personalizada de servidor público y el uso indebido de recursos.

En concreto el ahora recurrente parte de premisas erróneas para argumentar la supuesta ilegalidad y violaciones procesales cometidas por la responsable durante la tramitación de los procedimientos ordinarios sancionadores, en particular de los identificados con las claves IEEN-CLE-POS-101/2019 y IEEN-CLE-POS-102/2019.

El recurrente carece de razón y resulta infundado el agravio en cuanto a que, en el expediente IEEN-CLE-POS-101/2019, la responsable incluyó pruebas preconstituidas, específicamente las consistentes en inspecciones oculares (fes de hechos) realizadas el día ocho de noviembre del año dos mil diecinueve, cuando la queja fue admitida hasta el día 11 de noviembre.

El impugnante señala prácticamente los mismos respecto al expediente IEEN-CLE-POS-102/2019, al señalar que la fe de hechos de fecha doce de noviembre del año dos mil diecinueve (tomo II, fojas 64 y ss.), fue ilegalmente desahogada y después admitida y valorada.

Lo anterior, de ninguna manera resulta ilegal ni violenta el debido proceso, pues la presencia de las citadas pruebas en los expedientes referidos (tomo I, fojas 29 a 53 y tomo II, foja 64 y ss), es consecuencia de que la autoridad responsable una vez recibida la primer denuncia interpuesta por Ismael Duñalds Ventura, de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, y después la interpuestas por Alfredo González González, de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, inmediatamente ejerció la facultad que le conceden los artículo 229 y 233 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit que, textualmente disponen:

Artículo 229.

[...]

La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. [El énfasis es nuestro]

Artículo 233.

[...]

Los Consejos que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, **podrán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación**, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma. [El énfasis es nuestro]

En consecuencia, del párrafo transcrito del artículo 229 se infiere que las autoridades de oficio pueden ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, siempre y cuando: a) la violación reclamada lo amerite; b) los plazos permitan su desahogo y; c) se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos.

Asimismo, del citado artículo 233, en el caso de los procedimientos ordinarios sancionadores, dispone que los Consejos que reciban una denuncia, inmediatamente y sin haber iniciado el periodo de investigación, pueden realizar las acciones necesarias para, a) impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas; y b) allegarse de elementos probatorios adicionales que pudieran aportar elementos para la investigación.

Lo anterior también se corrobora en el artículo 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que expresamente dispone:

Artículo 59.- **El órgano competente del Instituto**, que conozca de la queja o denuncia, **podrá allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo**. Para tal efecto, solicitará a los órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

Por lo tanto, carece de razón el recurrente cuando afirma que primero debe ser admitida la queja y en el mismo auto la autoridad podrá determinar o solicitar las diligencias probatorias pertinentes, pues como ha quedado evidenciado la autoridad tiene plena aptitud legal para allegarse de los medios de prueba necesarios para integrarlos al expediente, incluso antes de la admisión de la queja.

En efecto, en principio, cuando se activa el procedimiento ordinario sancionador a través de una denuncia o queja, la obligación primigenia en materia de prueba recae en el quejoso, pues está obligado a presentar elementos al menos con el valor de indicio, como se desprende de la fracción V del artículo 233 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; sin embargo, una vez que el quejoso cumple con ese requisito, la autoridad está obligada a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción a las normas electorales.

Al respecto la Sala Superior ha razonado al resolver el expediente SUP-RAP-152/2018 que, si bien es cierto en el caso de los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores el principio dispositivo es preponderante, no es limitativo, lo que implica que si bien corresponde a la parte quejosa aportar pruebas de naturaleza documental y técnica, la autoridad administrativa conforme a la normativa aplicable en la materia, puede realizar el desahogo de las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En consecuencia, si en las quejas presentadas en contra del ahora recurrente se denunciaba la existencia de espectaculares promocionando su tercer informe de gobierno, supuestamente ubicados en diferentes municipios de la entidad y que pudieran constituir infracción a las normas electorales, resulta pertinente y adecuado que la autoridad administrativa electoral que recibió las quejas -la primera el día 7 de noviembre con la que se integró el expediente IEEN-CLE-POS-103/2019- inmediatamente ordenara las diligencias de inspección judicial necesarias para corroborar, en primer término, la existencia de los hechos denunciados y en su oportunidad determinar la posible violación a normas electorales.

Asimismo, cabe señalar que la inspección judicial ordenada directamente por la autoridad administrativa electoral, por su propia característica, no está sujeta a las etapas de ofrecimiento y admisión, como parece sugerir el ahora recurrente, pues en este caso la autoridad solamente debe observar el correcto desahogo de la prueba, que se encuentra precisado en el artículo 31, fracciones I, II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Ahora bien, el recurrente igualmente carece de razón y resulta infundado, en cuanto a supuestas violaciones procesales, en concreto cuando se duele del desahogo de inspecciones judiciales -ofrecidas por el quejoso Alfredo González González en el expediente IEEN-CLE-POS-101/2019- antes de la presentación de la queja, toda vez que parte del error de que la queja fue admitida el día doce de noviembre y las inspecciones judiciales fueron realizadas el día once de noviembre.

El error del recurrente queda evidenciado con la existencia en el expediente en que se actúa, del escrito inicial presentado por el quejoso de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve (tomo

I, fojas 2 y ss.) y el acuerdo de fecha once de noviembre del año dos mil diecinueve (tomo I, fojas 17 y ss.), con en el que la titular de la Dirección Jurídica y la Secretaria General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, determinan radicar y admitir el procedimiento ordinario sancionador, así como ordenar *“...la constatación y certificación de la propaganda impresa panorámica, respecto de los espectaculares señalados en el escrito de denuncia”*.

En consecuencia se advierte que, la inspección judicial fue ofrecida legalmente por el quejoso en su escrito inicial, como dispone el artículo 233, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que señala la obligación de quejoso de *“ofrecer y aportar las pruebas con que cuenta o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse...”*; por lo tanto, la autoridad administrativa electoral la admitió en el propio auto de admisión de la queja, de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, al ordenar expresamente la constatación y certificación de la propaganda denunciada, desahogándose en las fe de hechos de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve que ahora son controvertidas.

De igual forma, también este órgano jurisdiccional aprecia que en el IEEN-CLE-102/2019, la autoridad administrativa electoral actuó conforme a derecho, pues la inspección judicial fue ofrecida por el quejoso en su escrito inicial, señalando la ubicación de propaganda con la imagen del ahora recurrente y que podría constituir una infracción a las normas electorales. Por lo tanto, no se advierte vulneración a la esfera jurídica del recurrente por el hecho, como expresamente señala, de que la autoridad en menos de una hora admitió la queja y ordenó el desahogo de la inspección judicial ahora controvertida, pues en todo caso dicha prueba de inspección judicial, como ha quedado asentado, puede ser ordenada por la autoridad administrativa electoral siempre que considere necesario para el esclarecimiento de los hechos.

De igual forma, tampoco se aprecia vulneración al principio de contradicción de la prueba y resulta infundado el agravio de mérito, puesto que dicho principio contenido en la fracción V del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda, lo que se traduce en que los actos de cada parte procesal estarán sujetos al control del otro, teniendo en este aspecto igualdad procesal para sostener la imputación o la defensa, respectivamente. Así, en el caso que nos ocupa dicho principio fue plenamente salvaguardado desde el momento en que se le notificó al recurrente el auto de admisión y emplazamiento de la queja interpuesta en su contra, como consta en la cédula de notificación personal (visible en tomo I, foja 22) y con el escrito de contestación al emplazamiento mediante el cual el ahora recurrente contestó las imputaciones formuladas (tomo I, fojas 129 y ss.), entre las que se encuentran objeciones a las fes de hechos.

Ahora bien, el recurrente igualmente carece de razón y el agravio resulta INOPERANTE⁶, cuando afirma que la autoridad administrativa electoral no observó en el desahogo de las inspecciones judiciales controvertidas, los extremos precisados en

⁶ El calificativo de inoperante de los agravios en estudio encuentra sustento, por las razones que la informan, en la tesis P. III/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS. Los agravios en el recurso de inconformidad promovido contra la resolución del Juez de Distrito emitida en el incidente relativo a la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad en los que el inconforme se limite a afirmar diversas situaciones y/o circunstancias relativas a la actuación del Juez de Distrito, pero sin explicar o establecer las bases que motivaron tales razonamientos ni en qué inciden en el asunto, y así demostrar lo incorrecto de la resolución controvertida, resultan inoperantes, ya que no basta la expresión de argumentos que contienen manifestaciones genéricas y abstractas, sino que se debe precisar y/o especificar de qué manera se actualizan los aspectos a que refiere, y/o explicar cuál hubiera sido la consecuencia o alcance de no haber sido así, pues sólo bajo esa perspectiva, el órgano jurisdiccional podría analizar si dicho planteamiento trascendería, en su beneficio, al resultado del fallo recurrido. Por tanto, si el inconforme sólo plantea como agravios afirmaciones dogmáticas, resulta evidente que el órgano jurisdiccional que resuelve no puede constatar si es o no correcta la aseveración alegada y, por ende, devienen inoperantes.

las fracciones II y III del artículo 31 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit. Lo anterior resulta así, porque dicho agravio es genérico, impreciso y no está encaminado a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones que el Consejo Local tomó en cuenta para otorgarle valor probatorio a las fes de hechos que pretende controvertir.

En efecto, al expresar cada concepto de agravio, el recurrente debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

En el caso concreto la inoperancia es manifiesta porque la parte recurrente se limita a mencionar generalidades e imprecisiones,

omitiendo exponer argumentos que señalen con claridad por qué las inspecciones judiciales -fes de hechos- realizadas por la autoridad administrativa electoral no cumplen con los extremos normativos requeridos, sino que se limita a señalar su no cumplimiento y enunciar lo dispuesto en el Reglamento de Quejas y Denuncias. Al respecto textualmente señala: *“...no cumplen los extremos de las fracciones II y III del artículo 27 del Reglamento de Quejas y Denuncias, que a saber informa”. “Es decir, no cuentan de manera pormenorizada los elementos indispensables de los incisos a), b), c), d) mencionados en la fracción III, es decir, en las actas referidas los funcionarios no asentaron los medios mediante los cuales se cercioraron de que efectivamente se constituyeron a los lugares indicados, los rasgos distintivos de donde se actuó como calles, negocios, referencias; así tampoco los elementos que observaron en relación a la inspección solicitada; motivo por el cual deben declararse nulas”.*

Asimismo, resulta infundado el agravio relativo a que los funcionarios del Instituto Estatal Electoral que levantaron las fes de hechos, integradas en el expediente IEEN-CLE-POS101/2019, realizadas los días ocho de noviembre de dos mil diecinueve -efectuadas en los municipios de San Blas y Santiago- (tomo I, fojas 29 a 43), así como las fes de hechos realizadas los días ocho y once de noviembre de dos mil diecinueve (tomo I, fojas 44 a 57)-efectuadas en los municipios de Xalisco y Compostela-, **estuvieron en lugares distintos a la vez.**

Lo infundado del agravio deviene de que del análisis minucioso de las constancias que obran en el expediente, es posible advertir que las fes de hechos señaladas fueron desahogadas en tiempo razonable y, por supuesto, no existe evidencia de que los funcionarios estuvieran al mismo tiempo en dos lugares distintos. Lo que si es posible corroborar es que en el caso de las

inspecciones judiciales realizadas el día ocho de noviembre de dos mil diecinueve en los municipios de San Blas y Santiago Ixcuintla, que son colindantes, fueron desahogadas por los mismos funcionarios adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y habilitados para ello mediante el mismo oficio IEEN/SG/1626/2019.

Asimismo, es evidente que ambas fes de hechos fueron iniciadas a la misma hora, porque en el acta se asienta el momento en el que inician la diligencia y parten del domicilio del Instituto, pero al concluir ambas actas es posible verificar que cada una tiene hora diferente de terminación, por lo que es lógico concluir que el desahogo de la inspección judicial inició en el municipio de Santiago Ixcuintla, concluyendo a las 18:10 horas, y continuó en el municipio de San Blas, concluyendo a las 19:50 horas. Por lo tanto, no es posible afirmar que los funcionarios estuvieran a la misma hora en el mismo lugar, sino que se evidencia que la inspección judicial fue realizada mediante un recorrido que inició a las 16:30 horas y concluyó definitivamente a las 19:50 horas.

En cuanto al que los funcionarios del Instituto que supuestamente estuvieron al mismo tiempo y en el mismo lugar cuando desahogaron la inspección judicial en los municipios de Xalisco y Compostela, los días ocho y once de noviembre de dos mil diecinueve, resulta igualmente infundado lo sostenido por el recurrente en virtud de que de las constancias que obran en el expediente, es posible corroborar que si bien la diligencia inició a la misma hora, por haber sido encomendada mediante el mismo oficio -IEEN-SG/1627/2019- y a los mismos funcionarios del Instituto, pero ambas actas tienen fecha distinta de conclusión. En el caso del acta levantada en relación con lo observado en el municipio de Xalisco, inició a las 16:20 horas y concluyó a las 17:20 horas, mientras que el acta levantada en relación con lo observado en el municipio de Compostela inició a las 16:20 y concluyó a las 19:45.

Por lo tanto, resulta
realizadas mediante
Xalisco y concluyó
municipios colindante

Por las razones e
procesales de las qu

**2. *Illegal ampliación
expediente IEEN-C***

en el que el recurrente
administrativa electo
de lo dispuesto por e
ampliación ilegal fue
una factura. Este ór
dicho agravio re
consideraciones.

En efecto, como exp
de enero de año 20
Electoral determinó
fundamento en el a
Nayarit. La citada di

[...]

...El plazo para lle
cuarenta días, con
o denuncia o del
**podrá ser amplia
hasta por un peri
debidamente moti
Estatutal o en su
correspondiente. [**

[...]

En contra de la an
recurrente interpuso

fue inscrito con el número TEE-AP-04/2020 y resuelto el día seis de marzo del año dos mil veinte, determinando revocar el acuerdo de ampliación y, por lo tanto, ordenar a la responsable a cerrar el plazo de investigación en el procedimiento ordinario sancionador IEEN-CLE-POS-102/2019.

No obstante, la denunciante en el procedimiento ordinario sancionador se inconformó con la determinación de este Tribunal e impugnó en la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que resolvió el seis de julio del año dos mil veinte en el expediente SG-JE-26/2020: a) revocar la sentencia emitida por este Tribunal en el recurso de apelación TEE-AP-04/2020 y, b) revocar los acuerdos y determinaciones emitidos en ejecución al fallo, por considerarlos actos intraprocesales, no definitivos, que pueden ser objeto de análisis al resolver el fondo del asunto.

En ese sentido, al resolver el expediente SG-JE-26/2020 el tribunal federal sustenta que la omisión de la responsable de concluir el periodo de investigación el veinticuatro de enero y en su lugar, determinar la ampliación del plazo de investigación el veintisiete siguiente, si bien estaba excediendo el lapso contemplado en el artículo 238 de la Ley Electoral; se trata de un acto intraprocesal, sujeto de ser combatido en la sentencia o resolución final, y para efectos cita la jurisprudencia **1/2004**, de rubro: "ACTOS PROCESALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SOLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVES DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO" , en apego a lo señalado, la jurisprudencia permite como regla general de observancia obligatoria para este órgano colegiado, como deben considerarse los actos intraprocesales dictados dentro de un procedimiento contencioso-electoral que, al solo producir

consecuencias jurídicas al interior del juicio, de ahí la necesidad de esperar el dictado de la resolución final, a efecto de observar si la violación argüida queda reparada.

Así, atendiendo la resolución del SG-JE-26/2020, emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en observancia de la regla general impuesta por la jurisprudencia 1/2004 referida en líneas anteriores y, en apego a lo prescrito en el artículo 238 de la Ley Electoral de Nayarit, este órgano colegiado estima pertinente declarar fundados los agravios esgrimidos por el actor. Esto, en razón de que al momento de emitir la responsable la resolución que puso fin al procedimiento ordinario sancionador, fue omisa al no tomar en cuenta los agravios esgrimidos en cuanto al acto donde la responsable fuera del supuesto legal previsto en el artículo 238, amplio fuera de término la investigación.

En ese sentido, al advertir este tribunal que la responsable al emitir el acuerdo "IEEN-CLE-154/2020", referente a la resolución de los Procedimiento Ordinarios Sancionadores que originaron el presente medio impugnativo que hoy se estudia; fue omisa al no observar la regla general impuesta por la jurisprudencia 1/2004, en lo referente a verificar los actos intraprocesales impugnados con anterioridad, y que fueron reservados para que en la resolución definitiva se pronunciaran sobre si la violación argüida en ese momento queda reparada, empero, la responsable no se pronunció al respecto.

En esa línea argumentativa, este colegiado sostiene que la ampliación de la etapa de investigación llevada a cabo por la responsable el veintisiete de enero se encuentra fuera del plazo que establece el tipo legal en el artículo 238 de la ley electoral, con lo cual se traduce como un acto ilegal. Asimismo, este tribunal

estima que las probanzas obtenidas en el CLO-IEEN-102/2019 fuera del plazo legal, a saber el veinticuatro de enero del dos mil veinte, resultan ilegítimas, con lo cual, al estar fuera del plazo legal de investigación se encuentran contaminadas, lo conducente es no darles valor probatorio al obtenerse de manera ilegal; de lo contrario estaríamos violando el principio de legalidad y certeza, que implica precisamente la previsibilidad con la que deben de contar los intervinientes en un proceso electoral, al contar con las reglas claras y con la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen con estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley.

3. Promoción personalizada de servidor público. En lo que respecta al agravio relativo a que la autoridad administrativa electoral advirtió una conducta inexistente de promoción personalizada, vulnerando el principio de tipicidad y taxatividad, toda vez que no se acredita que la difusión de comunicación social haya sido dentro del proceso electoral; que haya sido difundida en medios de comunicación social -radio, televisión o prensa escrita-, por lo que no afecta el elemento objetivo y; tampoco se acredita el elemento temporal. Este órgano jurisdiccional electoral local estima que el agravio resulta **INFUNDADO**, por las siguientes consideraciones:

Del análisis minucioso de la resolución ahora combatida, este órgano jurisdiccional electoral local advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la autoridad administrativa electoral hizo un estudio pormenorizado de los elementos que deben acreditarse para que se configure la infracción consistente en **promoción personalizada de servidor público**. Por supuesto, para que la responsable arribara a la conclusión que ahora se controvierte, en primera instancia realizó un análisis detallado de

las reglas que regulan el **informe de labores** o gestión de las personas servidoras públicas, puesto que el ahora recurrente argumenta que la difusión de la propaganda denunciada se dio en el marco de su segundo informe de labores como presidente municipal del Ayuntamiento de Bahía de Banderas.

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en sus párrafos séptimo, octavo y noveno, en lo que nos interesa, lo siguiente:

Artículo 134. [...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, **que difundan como tales, los poderes públicos**, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente **de los tres órdenes de gobierno**, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar. [El énfasis es nuestro]

En efecto, el artículo 134 Constitucional contiene dos aspectos esenciales para el orden democrático: por una parte, el derecho a la información, sustentando la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y, el correlativo derecho que tiene las personas a recibir información.

La citada disposición constitucional salvaguarda el principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, por lo que cualquier órgano de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se deben abstener de influir en cualquier forma

en el desarrollo de los actos del proceso electoral. Así, la intención del legislador fue establecer normas para impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargos de elección popular, además de evitar promover ambiciones personales de índole política.

Por supuesto, la disposición constitucional no establece una prohibición absoluta para que los servidores públicos difundan entre los ciudadanos los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.

Así, en el caso que nos ocupan, en una primera instancia la responsable analiza si la propaganda denunciada era de la que puede ser considerada propaganda institucional como parte del informe anual de labores y, por tanto, propaganda que no sería sancionable o, por el contrario, si la propaganda es de la que no está permitida y por ende sancionable. Al respecto la responsable, siguiendo los elementos expuestos por la Sala Superior en el SUP-REP-3/2015, realiza un estudio minucioso de los elementos que deben observarse para la difusión de los informes de labores o gestión de los servidores públicos y cuyo fundamento se encuentra en artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 242.

[...]

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, **no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete**

días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

En este sentido, la responsable analiza y estima que la difusión del segundo informe de labores realizado por el servidor público denunciado, en concreto la difusión de los mensajes para darlo a conocer en los medios de comunicación social -espectaculares denunciados- no cumple con lo siguientes requisitos:

[...]

a) El informe no cumple con las características que establece este inciso por cuanto a ser auténtico, genuino y veraz, dado que como se advirtió de las probanzas que obran en el expediente, en los espectaculares denunciados, no cumplen con el requisito de ser un auténtico y genuino mecanismos de difusión de la realización del segundo informe, o de las acciones u obras de gobierno, porque aun cuando existe **la referencia al segundo informe, ese dato se encuentra en un ángulos visiblemente limitado** del resto de la propaganda, y al **no precisarse la fecha de su celebración** el supuesto objeto de promocionar su realización queda velado; por otro lado, en el contenido de la propaganda, aun y cuando se contiene el nombre y escudo del municipio **no se advierte que se haga referencia a que la persona que aparecen en los espectaculares se esté ostentando como presidente municipal** del ayuntamiento y quien se encuentra difundiendo la realización de su segundo informe de labores, **tampoco se establece de manera concreta cuales fueron los logros o acciones de gobierno que se informan** ya que se encuentran referidos de manera genérica. [El énfasis es nuestro]

[...]

e) Los espectaculares vinculados con el segundo informe, se difundieron fuera del ámbito geográfico de la responsabilidad del servidor público denunciado; este elemento se actualiza en tanto que de las constancias de autos se demostró que la promoción y difusión alusiva a ese segundo informe se llevó a cabo fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del denunciado, al

haberse acreditado que el funcionario implicado es el presidente municipal de Bahía de Banderas, quien pretendía difundir la realización de su informe de labores, no obstante de las probanzas aportadas por la parte denunciante y las obtenidas a partir de la investigación realizada por esta autoridad se acreditó la colocación de 33 espectaculares vinculados con la difusión de esa actividad en diferentes municipios del estado, tales como Ixtlán del Río, Jala, San Blas, Santiago Ixcuintla, Xalisco y Tepic, de igual manera se acreditó que la contratación de tales espacios se hizo por conducto del ayuntamiento que preside el sujeto implicado, aunado a que dentro del expediente no obran constancias que acredite que éste se hubiese deslindado de la realización de los hechos denunciados.

[El énfasis es nuestro]

[...]

g) Si bien como se acreditó que la difusión de dicho informe no conllevó fines electorales, **se acreditó que si constituyó una vía para destacar la persona del servidor público**, por las consideraciones siguientes:

[...]

En consecuencia, la responsable expone argumento y señala las pruebas con las que estima se actualiza la infracción a las reglas que deben observarse para la difusión de los informes de labores; por lo tanto, llega a la conclusión de que el informe presentado por el denunciado no reúne todos los requisitos para ser considerado propaganda institucional, sino por el contrario **advierte que no se trata de un informe auténtico, genuino y veraz, que su difusión se llevó a cabo fuera del ámbito geográfico de la responsabilidad del servidor público y que constituyó una vía para destacar la persona del servidor público.**

En el caso concreto, el recurrente se duele esencialmente de la **falta de tipicidad y taxatividad de la conducta denunciada -promoción personalizada-** y que la autoridad no acreditó efectivamente los elementos objetivo -pues no se difundió en medios de comunicación social como radio, televisión y prensa-

y tampoco acreditó el elemento temporal, toda vez que los hechos denunciados están fuera del proceso electoral.

El recurrente carece de razón cuando afirma que la conducta carece de tipicidad y taxatividad, lo anterior es así toda vez que como ha quedado acreditado al analizar el artículo 134 de nuestra Constitución federal, la promoción personalizada de servidor público es una conducta establecida expresamente en la referida disposición constitucional, pero además ha sido precisada a través de la interpretación de la Sala Superior, como se asienta en la jurisprudencia 12/2015; por lo tanto, lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional tiene las características de una regla que no necesita ser interpretada sino que debe aplicarse tal y como está prevista, por lo que es precisa y taxativa; es decir, se encuentra tipificada una conducta que está prohibida -la promoción personalizada- y que enuncia expresamente el sujeto activo al que va dirigida dicha prohibición -servidores públicos-, con lo que se cumplen las dos condiciones para que exista una tipicidad

En este orden de ideas, no pasa desapercibido que el legislador nayarita incorporó en el artículo 221, fracción IV, de la Ley Electoral, la infracción en que incurren las autoridades o servidores públicos de los poderes del Estado, municipios, órganos autónomos locales y cualquier ente público, cuando: *"Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal"*.

Por supuesto, el legislador local debe incorporar en el ordenamiento jurídico local lo dispuesto por nuestra norma suprema federal, máxime cuando el propio párrafo tercero del multicitado artículo 134 dispone que *"...las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anterior, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar"*. De tal suerte, el legislador local debe garantizar el

cumplimiento de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, incluyendo el régimen de sanciones.

En este sentido, el artículo 221, fracción IV, de nuestra Ley Electoral debe ser interpretado a la luz de lo dispuesto expresamente en el artículo 134 de nuestra Constitución federal, del que se extrae:

- La promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma se contenga en la propaganda institucional; y
- Que de la frase “bajo cualquier modalidad de comunicación social”, se infiere que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

En efecto, la Sala Superior al interpretar el multicitado artículo 134 constitucional, ha determinado en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, que en términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tienen como finalidad sustancial establecer una **prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquier que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral.**

De tal forma, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible

de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

- a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente y
- c) *Temporal*. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Ahora bien, del análisis del acuerdo combatido este órgano jurisdiccional electoral local arriba a la conclusión que la responsable, contrario a lo sostenido por el ahora recurrente, sí analizó y argumenta cada uno de los elementos que deben verificarse para comprobar que se está ante la infracción constitucional de promoción personalizada de servidor público.

En principio, se advierte que la responsable acredita fehacientemente la existencia del **elemento personal**, pues del material probatorio que existe en el expediente se acredita fehacientemente que el ciudadano Jaime Alonso Cuevas Tello, quien es Presidente Municipal del

Ayuntamiento de Bahía de Banderas, es quien aparece en la propaganda denunciada. Lo anterior se corrobora del material probatorio existente en el expediente, pero además debe precisarse que no fue objetado por el ahora recurrente.

En cuanto al **elemento objetivo**, que determina el análisis del contenido del mensaje para estar en condiciones de verificar que se está ante la infracción de promoción personalizada. Al respecto se aprecia que la responsable realiza un análisis de los mensajes que se incluyen en los en los anuncios espectaculares denunciados, llegando a la conclusión de que más que informar y difundir logros de gobierno, el denunciado exalta atributos, calidades o cualidades personales. En este sentido la responsable argumentó:

[...]

De los elementos contenidos en la propaganda analizada se advierte que en su integridad, contienen elementos que tienden a promocionar la imagen de la persona servidora pública implicada, esto porque su imagen es lo que más destaca de la totalidad del espectacular, de igual manera, más allá a atender la difusión de la celebración del segundo informe de labores y a los logros que durante la temporalidad que se informa se realizaron, tiende a exaltar atributos, calidades o cualidades personales de las personas, al hacer referencia directa a la honestidad, como puede advertirse de la siguiente imagen:



(Se constató la existencia de 5 espectaculares con la misma leyenda)

En el análisis de los mensajes contenidos en los anuncios espectaculares denunciados, la autoridad señala esencialmente lo siguiente:

- Que aun cuando la propaganda hace referencia al segundo informe de labores, se encuentra en un ángulo visiblemente

limitado.

- Que en ninguno de los promocionales se precisa la fecha del evento.
- Que no señalan que dicha persona sea el presidente municipal del ayuntamiento.
- Que no se establecen de manera concreta cuáles fueron los logros de gobierno obtenidos durante la gestión que se informa ya que se encuentran referidos de manera genérica.
- Se asocian los logros de gobierno más con la persona que con la institución que representa

Ahora bien, además de lo señalado por la responsable, este Tribunal advierte de las constancias que obran en el expediente, específicamente de las actas levantadas por la autoridad administrativa electoral local en la que se da fe de los espectaculares denunciados -que tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral-, que los mensajes consistieron en lo siguiente:

MÁS Y MEJOR SEGURIDAD PARA TU FAMILIA

OBRAS QUE CAMBIAN LA CALIDAD DE VIDA

MÁS TURISMO MÁS EMPLEO

MEJORES SERVICIOS PÚBLICOS

CON HONESTIDAD RECUPERAMOS TU CONFIANZA

MÁS CALLES EN CONCRETO HIDRÁULICO

TRABAJANDO JUNTOS PROGRESAMOS

Como se puede leer, el contenido de la propaganda atribuida a Jaime Alonso Cuevas Tello se encuentra dirigida a promocionar de manera genérica, sin precisión alguna, acciones del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, pero resulta evidente en todos los anuncios espectaculares la inserción de la imagen -fotografía- del ahora recurrente, en un tamaño que abarca al menos una tercera parte de

la superficie total del espectacular, por lo que es dichos mensajes se vinculan directamente con su imagen.

En consecuencia, al resaltar el nombre y la imagen del funcionario público, se fue más allá del solo hecho de comunicar a la ciudadanía la rendición de un informe gubernamental mediante propaganda, pues se buscó de forma implícita, transmitir el mensaje de que las acciones de gobierno con las que se vinculan las frases, arriba transcritas, correspondieron a logros particulares del presidente municipal y no a un trabajo conjunto del Ayuntamiento de Bahía de Banderas.

Así, de las imágenes, frases o leyendas contenidas en la promoción objeto de denuncia, no es posible concluir que se trate de propaganda gubernamental permitida, es decir, que contenga expresiones cuya finalidad sea difundir ante la ciudadanía resultados de su gestión como presidente municipal. Además, resulta relevante que los anuncios espectaculares que contienen los mensajes precisados, se colocaron fuera de los límites del territorio del Municipio de Bahía de Banderas donde el servidor público ejerce sus funciones, específicamente en diferentes puntos de los municipios de Tepic, Xalisco, Compostela, Santiago y San Blas, por lo que se advierte la intención de transmitir entre ciudadanos de otros municipios, que no son los que gobierna, que él realizó personalmente las acciones que contienen los mensajes.

En lo que respecta al **elemento temporal**, que en esencia el recurrente estima no se actualiza porque los hechos denunciados están fuera del proceso electoral; este órgano jurisdiccional electoral local advierte que carece igualmente de razón, por las consideraciones siguientes:

El elemento temporal, como ha sostenido la Sala Superior en SUP-REP-033/2015, resulta útil para: a) determinar si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución federal y, b) decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente. De tal forma

que, para estar en presencia de una auténtica infracción consistente en promoción personalizada de servidor público, sancionable en el ámbito electoral, como se precisa en la citada jurisprudencia 12/2015, es necesario que ocurra en alguno de los momentos (elemento temporal) siguientes:

- La propaganda se difunda durante el proceso electoral, lo que genera presunción de que tuvo el propósito de incidir en la contienda.
- La propaganda se difunda fuera de proceso electoral, pero se acredite la proximidad al debate y, por tanto, su influencia en el proceso electivo.

En tal sentido, la promoción personalizada de servidor público puede perfeccionarse a través de propaganda que se difunda fuera del proceso electoral, pero siempre que se acredite la proximidad al debate y su influencia en el proceso electivo.

Ahora bien, la responsable analiza el elemento temporal y lo tuvo por acreditado argumentado esencialmente lo siguiente:

El elemento temporal también se actualiza al quedar acreditado que, del 03 de noviembre al 14 de noviembre del 2019, el Ayuntamiento de Bahía de Banderas difundió 33 espectaculares; propaganda difundida fuera del proceso electoral, sin embargo, eso no es un aspecto relevante dado que **la infracción a la norma puede darse en cualquier momento; pues la afectación a los principios de igualdad e imparcialidad puede darse en cualquier temporalidad y esta autoridad tiene la atribución de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral**, en aras de que la actuación de las y los funcionarios públicos se realicen al margen de la ley y en su caso que los procesos electorales de la entidad se desarrollen con apego a los principios rectores de la función electoral.

Conforme con las razones expuestas, se considera actualizada la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental con elementos de **promoción personalizada** que se atribuyó Jaime Alonso Cuevas Tello, con motivo de la difusión de su segundo informe que atenta contra lo dispuesto en el artículo 134

párrafo Octavo de la Constitución Federal. **Al no haber constituido un ejercicio autentico de rendición de cuentas del órgano al que pertenece.**

La difusión de la propaganda gubernamental permite atribuir responsabilidad directa al funcionario denunciado, en la medida en que en autos quedó acreditado, de manera fehaciente, que **tenía pleno conocimiento de la difusión de la propaganda violatoria de la normativa constitucional en materia de imparcialidad.** Aunado a que la misma Síndico del municipio al que representa el denunciado acató la medida cautelar emitida por la autoridad electoral.

Es evidente que el servidor público denunciado tenía pleno conocimiento de la existencia de **la propaganda denunciada, cuya característica principal es que se resalta su imagen con motivo del segundo informe de gobierno.** Aunado a ello, se toma en cuenta los lugares que se difundió la propaganda, los cuales son estratégicos, pues fueron colocadas en avenidas principales, puentes peatonales y dada la dimensión de los espectaculares con medidas que ya se ha referido en el cuerpo de la presente resolución, son visibles a todos los transeúntes y automovilistas que transitan en los diferentes municipios del Estado, tomando en consideración que el Ayuntamiento al que representa el funcionario denunciado fue quien contrató a la empresa para que difundiera dicha propaganda.

En esa medida, existen elementos suficientes para determinar que el denunciado permitió y toleró la conducta realizada, máxime si en su contestación de denuncia no desvirtuó con prueba alguna los hechos que se le imputaron, respecto de la difusión de la propaganda materia de inconformidad; la cual objetiva y materialmente puso en riesgo de forma directa los bienes jurídicos tutelados por las norma constitucional y sin duda alguna la difusión extrema de la imagen y el nombre, **así como el municipio al que representa el denunciado como presidente, que se realizó en varios municipios del Estado, pueden generar un mensaje electoral o que inequívocamente sea interpretado como un posicionamiento político-electoral.** Además fue quien solicitó a la empresa que le brindó el servicio que retirara la propaganda denunciada.

En consecuencia, al haberse acreditado los elementos personal, objetivo y temporal que componen la difusión indebida de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, se actualiza la infracción a los artículos 134 párrafo octavo de la Constitución Federal y 221 de la Ley Electoral.

h) La difusión no se realizó en ninguno de los supuestos durante las precampañas, campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la jornada electoral.

Como se evidencia del análisis previo se advierte que asiste razón a la parte denunciante por cuanto a que no se cumplen las reglas previstas en el artículo 242 párrafo 5 de la Ley General, al dejar de atender lo relativo a la que la difusión del informe de labores **no se ajustó a la cobertura regional limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y constituyó una vía para destacar su imagen como servidor público y por tanto, incurrió en promoción personalizada.**

En efecto, como se encuentra acreditado en autos es un hecho público y notorio, que el denunciado en su carácter de Presidente Municipal de Bahía de Banderas, **rindió su Segundo Informe de Actividades el 10 de noviembre del 2019, esto es una vez al año, su difusión se realizó dentro de los 7 días anteriores y 5 días posteriores no obstante esa difusión no se ajustó al ámbito geográfico de su responsabilidad, y constituyó promoción personalizada incumpliendo lo dispuesto por el artículo 242 párrafo 5 de la Ley General y por consecuencia el diverso constitucional 134 párrafo octavo, actualizando la infracción al artículo 221 de la Ley Electoral.**

[...]

En este tenor, como lo expone la responsable, en el caso concreto es posible advertir la acreditación fehaciente del **elemento temporal**, pues aun cuando no existía el inicio inminente de un proceso electoral (el local iniciaría hasta el 7 de enero del año 2021 y el federal en el mes de septiembre de 2020), toda vez que el más cercano era el proceso federal que iniciaría más de nueve meses después de los hechos denunciados. Lo cierto es que la infracción en estudio se acredita con el solo hecho de que un servidor público busque posicionarse ante la ciudadanía, puesto que el objetivo esencial de la propaganda personalizada es modificar el estatus del servidor público o de promover algo. Siendo que, en este caso, la Sala Superior ha considerado que “promover” significa iniciar o

impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro final⁷.

En concreto, la intención del recurrente de posicionarse ante la ciudadanía queda evidenciado, esencialmente con las pruebas consistente en fe de hechos, que tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de Justicia, mediante las cuales la autoridad responsable registró que efectivamente fueron colocados anuncios espectaculares en diferentes puntos de la geografía estatal, en concreto en los municipios de Tepic, Xalisco, Compostela, San Blas y Santiago Ixcuintla, por lo que si bien es cierto la propaganda denunciada se colocó aparentemente con motivo del segundo informe de gobierno en el Ayuntamiento de Bahía de Banderas, es posible advertir la intención de posicionarse políticamente para participar en alguno de los venideros procesos electorales local y federal

De igual forma, la ubicación de los espectaculares en los municipios más poblados de la entidad hace suponer que se buscaba un impacto de la imagen del recurrente que trascienda al mayor número de ciudadanos del Estado.

Asimismo, la intención de posicionamiento político en aras de una eventual candidatura, también se evidencia con el hecho de que el recurrente ejerce un cargo de elección popular por lo que existe una mayor presunción de que tiene la intención de continuar participando en procesos electorales, máxime a partir de la reforma a la Constitución federal acaecida en el año 2014 que permite la elección consecutiva para legisladores y miembros de ayuntamiento.

En conclusión, por las razones expuestas se estima que el recurrente quiso posicionarse políticamente, utilizando propaganda que debía ser institucional y con la única finalidad de promocionar el segundo informe de gobierno municipal.

⁷ Véase la sentencia del SUP-REC-196/2012 y acumulados.

Por todo lo antes expuesto, habiéndose acreditado los elementos: personal, objetivo y temporal, **se declara existente la infracción electoral consistente en promoción personalizada de servidor público.**

4. Uso indebido de recursos públicos. En cuanto a este punto, relativo a que la responsable no acredita la actualización de los elementos para determinar la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, porque no acredita que se generó un gasto o utilizaron recursos públicos. Este órgano jurisdiccional electoral local advierte que el agravio resulta FUNDADO.

Si bien, el texto del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

- i. Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Como se advierte del contenido del precepto, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

La Sala superior ha considerado que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el párrafo séptimo, del artículo 134 constitucional, es necesario que se acredite el uso indebido de los recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en

la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro de un proceso electoral.

Si bien, el multicitado artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal establece la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la competencia entre partidos políticos.

Esta obligación tiene como finalidad evitar que los funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

Asimismo, el artículo 221, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, determina que:

El incumplimiento del **principio de imparcialidad** establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta **afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;**

Por lo tanto, para estar en presencia de la infracción consistente de uso indebido de recursos públicos es necesario que se afecte el principio de imparcialidad; es decir, que los funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

Ahora bien, los denunciantes estiman que se actualizan los elementos necesarios para tener por acreditada la conducta en estudio, de igual manera, supone, que al documentar las diversas conductas denunciadas, tal circunstancia actualizara en automático

el uso de recursos públicos, postura que resulta desacertada, pues cada conducta goza de autonomía y su estudio debe hacerse de manera separada; ahora bien, del caudal probatorio que obra en los expedientes, que fueron aportadas y que este órgano valoro que están dentro de la licitud; en el estudio de estas, no existe ningún medio de prueba que haga sustentar que se actualiza la premisa fáctica -conducta- a la premisa normativa de uso indebido de recursos públicos, incumpliendo así, con la carga procesal de la prueba que refiere la jurisprudencia 12/2010 de rubro:

***“CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.*⁸**

- 2 Por lo tanto, si del estudio y análisis de las pruebas aportadas y valoradas como licitas, no se encuentra acreditada la conducta atribuible al denunciado en cuanto a la utilización indebida de recursos públicos, toda vez que no se comprobó que, la actuación de la denunciada haya trastocado la equidad de la competencia realizando un uso indebido de recursos del erario; por lo tanto, al no actualizarse la vulneración del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, por uso indebido de recursos públicos, lo conducente es determinar cómo fundados los agravios vertidos en este punto.

5.La ilegal vista al Congreso para que imponga sanción. En cuanto al agravio relativo a que se vulneran en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales y legales, toda vez que la autoridad responsable ordena dar vista al H. Congreso del Estado de Nayarit, para que emita la sanción que en derecho corresponda. Este

⁸Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>

órgano jurisdiccional electoral local estima que resulta esencialmente FUNDADO, por las siguientes consideraciones:

El título décimo de la Ley Electoral de Nayarit establece el régimen sancionador a través del cual se determina la responsabilidad de los sujetos -partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos, ciudadanos, etc.- que infrinjan sus disposiciones.

De las disposiciones legales que regulan el procedimiento ordinario sancionador, es posible advertir que la **recepción de quejas o denuncias, su tramitación y resolución**, corresponde al Consejo Local Electoral y a los Consejo Municipales del Instituto Estatal Electoral.

Ahora bien, en el acuerdo ahora impugnado, la responsable determinó sin fundamento legal alguno que la **imposición de la sanción**, habiendo encontrado infracciones a la Ley Electoral, corresponde al Congreso del Estado de Nayarit, señalando como fundamento legal los párrafos séptimo y octavo del artículos 134 de la Constitución federal y la tesis XX/2016 de rubro: *"REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO"*.

Por supuesto, lo argumentado por la responsable violenta directamente la obligación constitucional de fundar y motivar su determinación, toda vez que si bien el artículo 134 de la Constitución federal establece las conductas que deben sancionarse por vulnerar el principio de imparcialidad, corresponde a las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizar el estricto cumplimiento de lo previsto en dicho artículo constitucional.

En este tenor, el legislador nayarita estableció una serie de

disposiciones a fin de sancionar las conductas que infrinjan las normas electorales, de tal forma que corresponde al Consejo Local y a los Consejo Municipales resolver los procedimientos ordinarios sancionadores, como se desprende de los artículos 227, 232 y demás relativos de Ley Electoral, pero también le compete a los órganos administrativos electorales locales la imposición de sanciones de entre las previstas en el artículo 225 de la Ley Electoral.

Así, la determinación de la responsable en el sentido de enviar al Congreso Local los resuelto en los procedimientos ordinarios sancionadores de mérito, para que imponga la sanción que corresponda, definitivamente carece de asidero legal en nuestro ordenamiento jurídico local electoral.

NOVENO. *Imposición de sanción en plenitud de jurisdicción.*

En vista de que los agravios estudiados, se acredita la infracción electoral consistente en promoción personalizada de servidor público; lo conducente es MODIFICAR el acuerdo impugnado, por una parte confirmar el resolutivo primero en lo que se refiere a un indebido informe de actividades, que dio como consecuencia a una promoción personalizada del servidor público conducta que este órgano colegiado estima sancionable, y revocar todo lo concerniente al uso indebido de recursos públicos, en razón de lo expuesto en el análisis de los agravios 2 y 4. Asimismo, habiéndose acreditado la ilegalidad de la vista al Congreso del Estado para que imponga la sanción, **lo conducente es revocar el considerando quinto y el resolutivo segundo del acuerdo impugnado.**

Ahora bien, no obstante, la imposición de la sanción en los procedimientos ordinarios sancionadores corresponde a los órganos administrativos electorales locales que los reciben, instruyen y resuelven, como hemos argumentado párrafos arriba.

En el caso concreto, este órgano jurisdiccional electoral estima pertinente, **en plenitud de jurisdicción**, imponer la sanción correspondiente al servidor público infractor, en términos de los dispuesto en el artículo 23, párrafos segundo y tercero de la Ley de Justicia Electoral.

En virtud de haberse demostrado las infracciones cometidas por el servidor público denunciado, lo procedente es calificar la falta, para posteriormente individualizarla tomando en consideración las circunstancias del sujeto y los ilícitos acreditados.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar como orientadora la tesis S3ELJ24/2003⁹, que esencialmente dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Lo anterior sin dejar de tener presente que, si bien es cierto la citada tesis quedó sin vigencia en términos del Acuerdo General 4/2010 de la Sala Superior, también lo es que dicha Sala Superior, a través de diversas ejecutorias¹⁰, ha sostenido que la autoridad electoral debe calificar la falta en los mismos términos que la referida tesis.

En el caso en cuestión, las faltas acreditadas consisten en promoción personalizada de servidor público y uso indebido de recursos públicos, por lo que lo procedente es calificar estas conductas como infracciones leves.

⁹ De rubro: "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**"

¹⁰ Las correspondientes a los medios de impugnación identificados con las nomenclaturas SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, y SUP-REP-136/2015 y acumulados.

Ahora bien, una vez calificada la infracción como leves, corresponde realizar la individualización de la sanción, por lo que de conformidad con el artículo 225, fracción VII, inciso a), de la Ley Electoral, las infracciones cometidas por los servidores públicos se sancionarán con amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa de hasta cien veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, catálogo de sanciones de las que este Tribunal estima procedente imponer la menor, consistente en **amonestación pública**, puesto que no existe fundamento o razón para estimar que resulta aplicable alguna de mayor gravedad, al no concurrir elementos adversos al infractor, que conduzcan a una graduación superior en la sanción.

Al respecto resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis XXVIII/2003¹¹, de rubro:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”

Si bien el artículo 226 de la Ley Electoral establece las circunstancias que se deben tomar en cuenta para la individualización de las sanciones, toda vez que se ha determinado imponer la mínima contemplada en el catálogo de sanciones, resulta innecesario pronunciarse al respecto, pues es indudable que de realizar el análisis señalado en la disposición referida, no sería legalmente posible concluir que procede imponer una menor a la ya determinada.

Lo anterior conforme al razonamiento contenido en la jurisprudencia 2a./J. 127/99¹², emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

¹¹ Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

¹² Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, Diciembre de 1999, página 219.

"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."

En el mismo sentido, son orientadoras las jurisprudencias VI. 3o. J/14¹³ y VI.2o. J/315¹⁴, emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, respectivamente, ambos del Sexto Circuito, de rubros: **"PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION"** y **"PENA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS"**.

En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica el acuerdo impugnado en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción este órgano jurisdiccional impone a Jaime Alonso Cuevas Tello la sanción consistente en amonestación pública.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 383.

¹⁴ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, página 82.



TEE-AP-24/2020 y acumulado
TEE-AP-25/2020

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta

José Luis Brahms Gómez
Magistrado

Rubén Flores Portillo
Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado

Héctor Alberto Tejeda
Rodríguez
Magistrado en funciones

Israel López Félix
Secretario General de Acuerdos

